



Administración  
de Justicia

23-4-07

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.-50  
Orense, 22, 2 planta  
MADRID, 28020

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
13 ABR 2007	16 ABR 2007
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 695 /2006

### S E N T E N C I A 70/07

En MADRID, a nueve de abril de dos mil siete.

Vistos por Dña. MARIA DEL ROSARIO CAMPESINO TEMPRANO, Iltma. Sra. MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número 50 de MADRID los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el número 695/2006 a instancia de D. JOHN BENJAMIN TOSHACK representado por el Procurador D. MANUEL DE DORREMOCHEA ARAMBURU contra D. CLARENCE SEEDORF representado por la Procuradora D<sup>a</sup> MARIA VICTORIA PEREZ-MULET Y DIEZ-PICAZO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha de 18 de Mayo de 2006, se recibieron en el Juzgado Decano de Madrid, que los repartió a este Juzgado, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Azpeitia (Guipuzcoa), autos de juicio ordinario seguidos a instancia de D. John Benjamin Toshack, contra D. Clarence Seedorf, formulando demanda en la que se solicitó que se dictase Sentencia por la que, estimando íntegramente la misma: 1) se declare que las manifestaciones, expresiones y afirmaciones que realizó el demandado en el programa radiofónico de la Cadena Ser, el 7 de Mayo de 2003, referidas al demandante, constituyen una intromisión en el derecho fundamental al honor y reputación profesional del



Madrid



mismo, habiéndole causado daños morales y materiales; 2) se condene al demandado a estar y pasar por dicha declaración y al pago de indemnización por los daños materiales y morales sufridos por tales afirmaciones, fijada en la suma de 300.000 euros, o subsidiariamente, la cantidad que por tales conceptos fijase el Juzgado; 3) se condene al demandado a abstenerse en lo sucesivo a cometer intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, dignidad personal y reputación profesional del demandante; 4) se condene al demandado a difundir y publicar nota suficiente de la sentencia que se dicte, con referencia íntegra al fallo y a su costa, en el programa deportivo "El Larguero" de la Cadena radiofónica Ser, que se emita dentro de los 20 días naturales siguientes a su firmeza; 5) se declare que las manifestaciones e imputaciones que refiere el demandado, con respecto al actor, en el libro titulado "Clarence Seedorf de Biografie", página 93, son inveraces y constituyen una grave intromisión en el honor y prestigio profesional del demandante, componiendo una grave difamación y causando por ello un desmerecimiento público, habiéndole causado daños materiales y morales; 6) se condene al demandado a estar y a pasar por la declaración precedente y al pago de indemnización por los daños materiales y morales sufridos por dichas manifestaciones, fijada en la suma de 300.000 euros, o subsidiariamente, la cantidad que por tales conceptos fijase el Juzgado; 7) se declare que queda fuera del comercio, prohibiéndose su distribución, la edición del libro "Clarence Seedorf de Biografie" ya publicada y que contenga las expresiones y manifestaciones declaradas como intromisión ilegítima en el honor y reputación profesional del actor; 8) se condene al demandado a eliminar y suprimir de cualquier nueva edición de dicho libro, en cualquier país e idioma, las declaraciones y manifestaciones que se declaren como intromisión ilegítima en el honor y prestigio profesional del actor; 9) se condene al demandado a realizar, a su costa, la publicación íntegra de la Sentencia en los periódicos deportivos Marca, As y Sport; en los periodicos de información general Diario de Galicia, El País, El Diario Vasco y ABC y en las ediciones de Internet, cuyas copias se han acompañado a la demanda, en los 3 días siguientes a su firmeza; 10) se condene al demandado al pago de las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se procedió, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), a dar traslado al Ministerio Fiscal y al demandado de la misma y de los documentos que la acompañaban, emplazando a este último para que la contestase en el plazo de veinte días previsto legalmente.

**TERCERO.-** La representación procesal del demandado presentó, en tiempo y forma contestación a la demanda, presentándose igualmente contestación por el Ministerio Fiscal. Admitida la contestación, se acordó, en base a lo dispuesto en el art. 414.1 de la LEC, la citación de las partes, con las prevenciones legales correspondientes, para la celebración de audiencia previa al juicio, según consta



Administración  
de Justicia

en los autos. Ante la falta de acuerdo de las partes y la disconformidad en cuanto a los hechos litigiosos, la audiencia previa continuó, solicitando las partes el recibimiento del pleito a prueba, siendo admitidas las pruebas pertinentes propuestas por los litigantes y señalándose fecha para la celebración del acto del juicio, con la personación de los litigantes y del Ministerio Fiscal, practicándose la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en autos.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se ejercita acción basada en la Ley Orgánica 1/82, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen contra Clarence Seedorf interesando se declare que las manifestaciones, expresiones y afirmaciones que realizó el demandado en el programa radiofónico "El Larguero", de la Cadena SER, el día 7 de Mayo de 2003, referidas al actor, así como las manifestaciones e imputaciones referidas al actor en el libro titulado "CLARENCE SEEDORF DE BIOGRAFIE", contenidas en la página 93 del mismo, constituyen una intromisión ilegítima al derecho al honor del demandante, por lo que solicita se condene al demandado a abonar por cada una de dichas intromisiones una indemnización de 300.000 euros o subsidiariamente la cantidad que se determine, en concepto de daños materiales y morales, así como a abstenerse de cometer intromisiones ilegítimas en el honor, dignidad personal y reputación profesional de su representado, difundiendo nota suficiente de la Sentencia en el programa radiofónico referido y a publicar íntegramente la misma en los periódicos deportivos Marca, As y Sport; en los periódicos de información general Diario de Galicia, El País, El Diario Vasco y ABC y en las ediciones de Internet; asimismo se interesa que se prohíba la distribución del libro referido y se le condene a eliminar de cualquier nueva edición las manifestaciones referidas al actor, objeto de la presente litis.

La representación procesal de la parte demandada reconoce que su representado ha realizado, tanto en el mencionado libro, como en el programa "El Larguero", las manifestaciones que han dado lugar a la presente litis, si bien niega que las mismas supongan una lesión del derecho al honor del demandante, afirmando que son meras opiniones personales amparadas en el derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido en el artículo 20 de la Constitución, habiéndose realizado en un contexto de



Madrid

Administración  
de Justicia

enfrentamiento dialéctico entre los litigantes, ampliamente difundido en los medios de comunicación españoles, provocado por divergencias técnicas o profesionales entre ambos. Alegando que el demandante es un personaje público, con las limitaciones que esta circunstancia entraña en relación con la protección de su derecho al honor y respecto de la indemnización interesada, se señala que el actor no ha sufrido, como consecuencia de las manifestaciones realizadas, perjuicios en su actividad profesional, puesto que siguió desempeñando la misma con posterioridad a la fecha de los hechos, habiendo sido contratado como entrenador por el club italiano Catania, en la temporada 2002-2003, por el Club Real Murcia, en la temporada 2003-2004 y, en noviembre de 2004, como entrenador de la Selección Nacional de Gales, por lo que considera que debe desestimarse la demanda formulada.

**SEGUNDO.-** Se ejercita por el actor la acción del derecho fundamental al honor regulada en la Ley Orgánica 1/82, de 5 de Mayo, sobre protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Así el art. 7 de la citada Ley dispone que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta Ley, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Determinada la acción ejercitada, resultan como hechos incontrovertibles, en cuanto admitidos por las partes, que D. Clarence Seedorf, miembro de la plantilla de jugadores del equipo de fútbol del Club Real Madrid durante la temporada 1999-2000, bajo la dirección, como entrenador, del demandante, D. John Benjamin Toshack, el 7 de Mayo de 2003 fue entrevistado en el programa radiofónico "El Larguero" de la Cadena Ser por el periodista D. José Ramón de la Morena. En dicha entrevista, se preguntó al demandado en relación a las afirmaciones realizadas por él sobre el demandante en el libro "Clarence Seedorf de Biografía", publicado en holandés y cuya presentación en Holanda estaba prevista. En dicho libro, D. Clarence Seedorf incluyó las siguientes manifestaciones, refiriéndose al actor: "Después sí que entendimos lo que estaba haciendo. Acudió al Real, sobre todo para llenarse los bolsillos. Su único objetivo era vender jugadores, de manera que podía adquirir sustitutos cuyos transfers le proporcionaban dinero. Ha ganado un montón de pasta, entre otros con Balic y Geremi. A los jugadores que cobraba, les decía: "Yo te lo consigo, pero entonces quiero parte de tu dinero". Increíble pero cierto. Todo el mundo lo confirmaba: personas dentro del club, periodistas, todo el mundo lo sabía lo que estaba haciendo. Por lo tanto queda bien claro por qué amenazaba con sacar los trapos sucios: quería crear sitio para los jugadores con los que podía ganar dinero. Y eso que realmente no se trataba de jugadores que estaban al nivel del Real".



Madrid



En su intervención radiofónica en el programa deportivo "El Larguero", el demandado efectuó, a preguntas del entrevistador sobre los hechos que imputaba a D. John Benjain Toshack en el mencionado libro, entre otras, las siguientes declaraciones:

- J.R. de la Morena: o sea, ¿qué no es una sorpresa para nadie que Toshack trincara de los fichajes?
- Clarence Seedorf: no ha sido una sorpresa para nadie porque no ha sido una cosa que yo podía haber sabido... porque lo ha hecho conmigo, lo ha hecho con otras personas (...).
- J.R. de la Morena: no, pero si te lleva a los Tribunales o algo ¿tú tienes testigos?, ¿tienes alguna prueba para poder demostrarlo?
- Clarence Seedorf: sí.
- J.R. de la Morena: ¿sí? O sea que... si le tienes cogido por semejante sitio... o sea que, vamos, que tú no vas a estar solo, que vas a tener tus testigos y tus pruebas.
- Clarence Seedorf: seguramente, si no... como siempre, se va a pagar lo que necesite pagar con Toshack poque su... seguramente unos objetivos que le llevan para ser entrenador en este mundo, la cosa está en robar dinero por ahí y por allá. "Robar" es un modo de decir, porque robar es una cosa, una palabra que yo no he dicho esta cosa, si él le da tanta importancia, bueno... significa que quiere sacar que... quiere sacar dinero otra vez (...).

De lo anteriormente expuesto resulta que la cuestión a resolver en el presente supuesto es si las manifestaciones realizadas por el demandado en la página 93 del libro "Clarence Seedorf de Biografie" y en el programa radiofónico "El Larguero" de la Cadena Ser, el día 7 de mayo de 2003, constituyen o no una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante y, en el caso de que se consideren como tales, cuáles son las medidas procedentes para la tutela de tal derecho fundamental.

**TERCERO.-** Nos encontramos ante un conflicto entre dos derechos fundamentales garantizados constitucionalmente: de un lado, el derecho al honor (art. 18 de la C.E.); de otro, la libertad de expresión (art. 20.1a) de la C.E.), por cuanto que, con sus manifestaciones, el demandado no tiene un ánimo informativo, sino que, como mantiene su propia defensa, se limita a ofrecer una versión subjetiva, una opinión o juicio de valor, en suma, de los hechos que afirma e imputa al demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta la doctrina constitucional y jurisprudencial. Así, por lo que se refiere a la libertad de expresión, siguiendo lo expuesto por el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencias de 22 de Mayo de 1995 y 14 de Diciembre de 1992, cabe establecer que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el cual deben incluirse también los juicios de valor. Es evidente que este derecho o libertad no tiene carácter absoluto aún cuando ofrezca una cierta vocación expansiva. Un primer límite inmanente es su coexistencia con otros derechos fundamentales, tal y como se configuran



Administración  
de Justicia

constitucionalmente y en las leyes que los desarrollan, entre otros -muy especialmente- a título enunciativo y nunca *numerus clausus*, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Igualmente ha determinado, a fin de diferenciar los límites extrínsecos de la libertad de expresión de los propios de la libertad de información, reconocida igualmente en el art. 20 de la Constitución, en Sentencia 107/1988, que "mientras los hechos por su materialidad son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud". Tal diferencia conlleva que la libertad de expresión carezca del límite intrínseco que constitucionalmente se marca al derecho de información, consistente en la veracidad. En la Sentencia 105/1990, dicho Tribunal mantuvo que frente al derecho al honor, la libertad de expresión no tiene más límite que la necesaria ausencia de expresiones no sólo injuriosas sino innecesarias para la exposición de los juicios de valor, opinables y por ello opiniones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto Fundamental.

El Tribunal Constitucional se ha referido expresamente a la imposibilidad de encontrar una definición del derecho al honor en el propio ordenamiento jurídico, así Sentencia del Tribunal Constitucional 223/1992; señalando que se trata de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (STC 185/1989), que encaja sin dificultad, por tanto, en la categoría jurídica conocida de conceptos jurídicos indeterminados (STC 223/1992) y que a pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el convenio de Roma), la cual, como la fama y aun la honra, consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva y que exige el no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás.

El denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimos en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público de afrentosas (STC 223/1992 y, STC 76/1995).

Ha de tenerse en consideración que el trabajo para el ser humano, en nuestra época, representa el sector más importante y significativo de su quehacer en la proyección al exterior. La opinión que la gente pueda tener de cómo trabaja cada cual resulta fundamental para el aprecio social y tiene una influencia decisiva en el bienestar propio y de la familia, pues de él dependen el estancamiento o el ascenso profesional, con las



Madrid



consecuencias económicas que le son inherentes. Esto lleva a la conclusión de que el prestigio en este ámbito, especialmente en su aspecto ético o deontológico, más aún que en el técnico, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor.

**CUARTO.-** Partiendo de los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, ha de tenerse en cuenta que la parte actora mantiene que la vulneración del derecho al honor se ha producido en virtud de dos hechos distintos: de un lado, las manifestaciones del demandado que se incluyen en el libro "Clarence Seedorf de Biografie" y de otro, las declaraciones efectuadas en el programa radiofónico "El Larguero".

En cuanto a las primeras, sostiene la parte demandante que tales manifestaciones no constituyen una crítica sobre la capacidad profesional de D. John Benjamin Toshack, amparable en el derecho fundamental a la libertad de expresión, dado que suponen una intromisión ilegítima en el derecho al honor, en cuanto que se le imputa al actor el cobro habitual de comisiones ilícitas, lo que supone imputarle, en su ámbito profesional, una actuación maliciosa con ánimo de lucro. La parte demandada, por el contrario, niega que se haya producido una vulneración del derecho al honor del actor, ya que D. Clarence Seedorf se limitó a dar su opinión sobre unos hechos, debiendo tenerse en cuenta que sus declaraciones no han tenido divulgación, puesto que el libro del que forman parte se encuentra publicado sólo en holandés. Asimismo, aduce esta parte que el demandante es un personaje público, lo que implica mayores límites a su derecho al honor.

De la prueba practicada en el acto del juicio resulta que las declaraciones practicadas en el mismo arrojan escasa claridad sobre el objeto de litigio, puesto que, en su mayoría se dirigen a desmentir las imputaciones efectuadas por D. Clarence Seedorf, cuestión que, en este proceso, carece de relevancia jurídica, toda vez que, de acuerdo con la doctrina constitucional antes expuesta, la libertad de expresión, al contrario que la libertad de información, no está sujeta al requisito de veracidad, por lo que no entra en juego la exceptio veritatis, tal y como han alegado las partes en el curso del procedimiento. Por tanto, analizando las manifestaciones del demandado objeto de litigio y efectuando una ponderación entre los dos derechos fundamentales en conflicto, cabe afirmar que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. John Benjamin Toshack. Así, cabe mantener que lo declarado por el demandado excede del ámbito de la libertad de expresión constitucionalmente protegido, por cuanto que D. Clarence Seedorf no critica la capacidad profesional del demandante, ni el acierto o equivocación de actuaciones concretas del mismo en su calidad de entrenador del Real Madrid, ni efectúa otras manifestaciones de semejante naturaleza, que supongan una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, lo que estaría

Administración  
de Justicia

amparado por el art. 20.1a) de la C.E., sino que directamente imputa al demandante el cobro de comisiones por los fichajes que realizó como entrenador de dicho equipo, siendo ésta la única finalidad que, según D. Clarence Seedorf guiaba al actor, teniendo tales declaraciones un claro contenido injurioso, de acuerdo con lo establecido en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, en cuanto que afectan negativamente al buen nombre y a la reputación profesional y, por ende, personal del actor, al ser la conducta imputada, si no claramente ilícita, si tenida por reprobable o afrentosa en el concepto público, por lo que con tales manifestaciones el demandado ofende, ataca, y hace desmerecer en el aprecio público al demandante, en su ámbito profesional y social, ya que los hechos afirmados por aquél presentan una carga desvalorativa del mismo, sin que quepa admitir los argumentos alegados por la parte demandada en su defensa.

De esta forma, por lo que se refiere a la alegación de que lo declarado es una mera opinión del demandado, cabe remitirse a la doctrina constitucional sobre los límites de la libertad de expresión, antes transcrita. También ha de rechazarse la argumentación relativa a la falta de divulgación de lo manifestado por el demandado, puesto que es evidente que sus declaraciones tuvieron, al menos, difusión suficiente para que D. Clarence Seedorf fuera preguntado sobre las mismas en el programa radiofónico "El Larguero" de la Cadena Ser, de gran audiencia, sin que haya supuesto un obstáculo, a tales efectos, el hecho de que el libro, en tal fecha, no hubiera sido presentado oficialmente ni siquiera en Holanda. Además, de los documentos no impugnados de contrario, aportados con la demanda, resulta que, ya el 6 de Mayo de 2003, un día antes de la intervención del demandado en dicho programa radiofónico, varios periódicos españoles, en sus ediciones escritas y en Internet, se habían hecho eco de las manifestaciones de D. Clarence Seedorf incluidas en el mencionado libro.

En cuanto a la alegación de que D. John Benjamin Toshack es un personaje público, cuyo derecho al honor está sometido a mayores límites que el de las personas privadas, si bien no se niega por este Juzgado la proyección pública de su actividad, habida cuenta de la repercusión que, en la actualidad, tiene en los medios de comunicación los sucesos relacionados con el ámbito deportivo, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así Sentencia de 13 de Enero de 1997, según la cual, si bien cuando se ejercita la libertad de expresión, los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se trata de simples particulares sin proyección pública alguna, sin embargo, quien ejerce esa libertad no puede olvidar que la misma, como los demás derechos y libertades fundamentales, no es absoluta, pues es claro que no puede estar amparado por la libertad de expresión quien, al



Madrid



Administración  
- de Justicia

criticar una determinada conducta, emplea expresiones que resultan lesivas para el honor de la persona que es objeto de la crítica, aún cuando ésta tenga un carácter público, pues tal carácter no le priva de ser titular del derecho al honor que el art. 18.1 de la Constitución Española garantiza. Esta conclusión viene reforzada, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 336/1993, en los supuestos en los que, como en el presente, las expresiones injuriosas no se han pronunciado de forma improvisada, sino que han sido consignadas con el sosiego y meditación que cabe presumir en quien efectúa unas declaraciones a sabiendas de que se incluirán en una publicación escrita sobre su biografía.

**QUINTO.-** En cuanto a las declaraciones efectuadas por el demandado, el 7 de Mayo de 2003, en el programa radiofónico "El Larguero", mientras que la parte actora mantiene que supone igualmente una intromisión ilegítima en el derecho al honor, afectando al prestigio profesional del demandante, la otra parte entiende que no concurren los requisitos necesarios para que constituyan una vulneración del derecho al honor, en atención a la gravedad de las declaraciones, la relevancia pública del demandante y al contexto en el que se producen, puesto que se hacen en un programa deportivo, en un ambiente de enfrentamiento por razones técnicas y deportivas entre los ahora litigantes.

Por lo que se refiere a la gravedad de las declaraciones y el carácter de personaje público, cabe dar por reproducido lo expuesto al respecto en el fundamento jurídico anterior, toda vez que, en la mencionada entrevista radiofónica, el demandado viene, en esencia, a confirmar y a reiterar lo manifestado en el libro "Clarence Seedorf de Biografie" en relación con el actor, añadiendo que los hechos que le imputa a éste no han sido una sorpresa para nadie.

En cuanto a las alegaciones de defensa referidas al contexto en el que se hicieron las declaraciones, cabe decir, en primer lugar, que el hecho de que las mismas se hiciera en el marco de un programa deportivo, ámbito en el que, según la parte demandada y la tesis del Ministerio Fiscal, es habitual la realización, por personas relacionadas con el mismo, de manifestaciones cuanto menos polémicas, no obsta para entender que, en el presente caso, concurren los elementos exigidos para determinar la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, sin que quepa justificar la conducta del demandado sobre la base de que tal tipo de manifestaciones son habituales en el ámbito futbolístico, puesto que tal posición llevaría a la conclusión de que, en tal contexto, son admisibles cualquier declaración, con independencia de su contenido y de su carga injuriosa.

De lo expuesto ha de concluirse que las declaraciones efectuadas por el demandado en el programa radiofónico "El Larguero" de la Cadena Ser, constituyen igualmente, de conformidad con lo previsto en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/82, una vulneración ilegítima del derecho al honor de D.



Madrid



Administración  
- de Justicia

John Benjamin Toshack.

**SEXTO.-** Determinada la existencia de sendas intromisiones ilegítimas en el derecho al honor del demandante, tanto por las manifestaciones hechas por el demandado, recogidas en el libro "Clarence Seedorf de Biografie", como por las declaraciones efectuadas en el programa radiofónico "El Larguero" de la Cadena Ser, han de analizarse las indemnizaciones reclamadas por la parte actora por los daños materiales y morales que consideran causados por cada una de las intromisiones ilegítimas en el derecho al honor. Al respecto debe tenerse en cuenta lo estipulado en el apartado 3 del art. 9 de la Ley Orgánica 1/82 según el cual la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Al respecto debe distinguirse entre los perjuicios materiales, cuya existencia y cuantía ha de acreditarse por el interesado, de acuerdo con las reglas generales sobre la materia y el daño moral, cuya existencia se presume y que ha de valorarse conforme a los criterios regulados en el precepto antes transcrito. En el presente supuesto, por lo que se refiere a los daños materiales, su existencia no ha resultado acreditada, puesto que de los documentos obrantes en autos y de las declaraciones del demandante y la publicación de la obra "Clarence Seedorf de Biografie", su actividad profesional como entrenador de fútbol continuó en diferentes equipos y en la Selección Nacional de Gales.

En cuanto a la valoración de los daños morales, por lo que se refiere a las manifestaciones del demandado contenidas en el libro "Clarence Seedorf de Biografie", atendiendo a la gran difusión que las mismas tuvieron en los medios de prensa escrita y a través de Internet y a su indudable valor a efectos de promoción y proyección del citado libro en los medios de comunicación, cabe fijar en 30.000 euros la indemnización por los daños morales ocasionados a D. John Benjamin Toshack por tal intromisión ilegítima en su honor. Por lo que respecta a las declaraciones efectuadas el 7 de Mayo de 2003 en el programa radiofónico "El Larguero" de la Cadena Ser, tomando en consideración el alto nivel de audiencia del mismo, no negado por la parte demandada, así como la gran repercusión y publicidad, en el ámbito futbolístico, que lógicamente resulta de toda declaración polémica o controvertida efectuada en un programa como el que nos ocupa, máxime cuando afecta a dos profesionales tan conocidos en dicho ámbito como son los litigantes, cabe fijar igualmente en 30.000 euros la indemnización por daños morales causados al demandante por tal intromisión ilegítima en su derecho al honor.



Madrid

Por último, cabe hacer referencia al resto de medidas solicitadas en la demanda, a la vista de lo previsto en el art. 9.2 de la Ley Orgánica 1/82 que establece en su apartado 2 que la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados. Por lo que se refiere a la petición de condena del demandado a abstenerse en lo sucesivo a cometer intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, dignidad personal y reputación profesional del demandante, procede su desestimación, sin perjuicio de que, en el supuesto de que, a juicio del actor, D. Clarence Seedorf incurriera en nuevas intromisiones ilegítimas en su derecho al honor, pueda aquél, si a su derecho conviniera, ejercitar las acciones previstas legalmente.

En cuanto a las peticiones de difusión de la Sentencia, a costa del demandado, procede su estimación, si bien se entiende suficiente, a efecto de otorgar al demandante la tutela de su derecho al honor vulnerado, la publicación del fallo de la Sentencia y no ésta en su integridad. Igualmente se considera suficiente, a tales efectos, su publicación, además de en el programa de radio denominado "El Larguero" de la Cadena Ser y en los tres periódicos deportivos solicitados por la parte actora, en un único periódico de información general, concretamente en el de mayor tirada dentro de los periódicos no especializados, así como en sus ediciones de Internet. Por lo tanto procede la condena del demandado a publicar, a su costa el fallo de la presente Sentencia en el programa deportivo "El Larguero" de la Cadena Ser, así como a publicar, a su costa, el fallo de esta resolución en los periódicos "Marca", "As", "Sport" y el de mayor tirada nacional, no especializado, así como en su correspondiente edición en Internet. Solicita igualmente, la parte actora, que se declare que quede fuera del comercio, prohibiéndose su distribución, la edición del libro "Clarence Seedorf de Biografie" ya publicada y que contenga las expresiones y manifestaciones declaradas como intromisión ilegítima en el honor del actor y que se condene al demandado a eliminar y suprimir de cualquier nueva edición de dicho libro, en cualquier país e idioma, las declaraciones y manifestaciones que se declaren como intromisión ilegítima en el honor de aquél y dado que las medidas de prohibición de distribución y retirada del libro del comercio, así como de eliminación de las manifestaciones objeto de litis de las nuevas ediciones del libro deben entenderse encuadrables en el art. 9.2 de la Ley Orgánica, al estar dirigidas a lograr el cese de la intromisión ilegítima ya producida y a evitar intromisiones ulteriores, procede su estimación.



Administración  
-de Justicia



Madrid



Por tanto, a tenor de lo expuesto, ha de estimarse parcialmente la demanda formulada.

**SEPTIMO.-** En cuanto a las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Visto los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

### F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. JOHN BENJAMIN TOSHACK representado por el Procurador D. MANUEL DE DORREMOCHEA ARAMBURU contra D. CLARENCE SEEDORF representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> VICTORIA PEREZ-MULET Y DIEZ-PICAZO, debo declarar y declaro que las manifestaciones realizadas por el demandado en la página 93 del libro "Clarence Seedorf de Biografie" y en el programa radiofónico "El Larguero" de la Cadena Ser, el 7 de Mayo de 2003, objeto del presente litigio, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. John Benjamin Toshack, condenando a D. Clarence Seedorf al pago, a favor del actor, de la cantidad de SESENTA MIL EUROS (60.000 EUROS) en concepto de indemnización por el daño moral causado y publicar, a su costa, el fallo de la presente sentencia, en el programa deportivo "El Larguero" de la Cadena Ser, así como en los periódicos "Marca", "As", "Sport" y en uno de los tres periódicos nacionales de mayor tirada no especializados y en su correspondiente edición en Internet. Asimismo se declara que debe quedar fuera del comercio la edición del libro "Clarence Seedorf de Biografie" ya publicada, que contenga las manifestaciones declaradas vulneradoras del derecho al honor de D. John Benjamin Toshack, quedando prohibida su distribución, con condena del demandado a eliminar y suprimir de toda nueva edición de dicho libro, en cualquier país e idioma, tales manifestaciones, abonando cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe preparar recurso de apelación, ante este órgano judicial, dentro de los cinco días siguientes a la notificación,



Madrid



Administración  
de Justicia

definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio,  
mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia  
por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando  
audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en  
MADRID .



Madrid